



REGLAMENTO DE LA LEY MINERA EN MATERIA DE GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008

Última reforma publicada DOF 21-06-2011

Reglamento abrogado DOF 11-08-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 19, 27 y 55 de la Ley Minera; y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY MINERA EN MATERIA DE GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley Minera en materia de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley Minera, además de las siguientes:

- I. Concesionario: el titular de una concesión minera;
- II. Carbón mineral: la roca sedimentaria de origen orgánico formada por diagénesis de materia vegetal, compuesta básicamente por carbono, hidrógeno y oxígeno, así como por pequeñas cantidades de azufre y nitrógeno con trazas de dióxido de carbono, metano y compuestos aceitosos;
- III. Gas: aquél a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de la Ley;
Fracción reformada DOF 21-06-2011
- IV. Ley: la Ley Minera;
- V. PEMEX: Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios;
- VI. SE: Secretaría de Economía, y
- VII. SENER: Secretaría de Energía.

Artículo 3.- Los concesionarios en ningún caso podrán enajenar el gas.



Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento compete a la SE y la SENER, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Es atribución de la SE la aplicación de las disposiciones que en materia minera le otorgan la Ley y su Reglamento.

Por su parte, corresponde a la SENER la aplicación de las disposiciones relativas a permisos y autorizaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Las obras y trabajos en materia de recuperación y aprovechamiento del gas, se comprobarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de los informes y avisos que los concesionarios deben proporcionar a la SENER, en los términos de la Ley y del presente ordenamiento.

Artículo 5.- Corresponden a la SENER las atribuciones siguientes:

- I. Expedir y, en su caso, modificar los permisos a que hace referencia el artículo 19, fracción XIII de la Ley;
- II. Negar los permisos solicitados para la recuperación y aprovechamiento de gas, en los casos previstos en el artículo 20 de este Reglamento;
- III. Revocar los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas en los términos del artículo 23 del presente ordenamiento;
- IV. Autorizar las asociaciones previstas en el artículo 19, fracción XIII, inciso a) de la Ley;
- V. Revocar o modificar, según corresponda, las autorizaciones que hubiese otorgado cuando el representante común de la asociación autorizada renuncie a la autorización respectiva; o bien cuando la propia SENER hubiese revocado alguno de los permisos correspondientes a la autorización otorgada, o cuando la SE cancele alguna concesión también relacionada con la autorización otorgada;
- VI. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse los permisionarios para la recuperación y aprovechamiento del gas;
- VII. Establecer, en conjunto con la SE, las disposiciones técnicas de carácter general relativas a la ejecución de obras y trabajos para la recuperación y aprovechamiento de gas;
- VIII. Formular y actualizar, en conjunto con la SE, las políticas de recuperación y aprovechamiento de gas, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente;
- IX. Evaluar, en conjunto con la SE, la factibilidad técnica de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas y su congruencia con la política de energía;
- X. Solicitar a la SE, de acuerdo con lo dispuesto en este ordenamiento, la realización de visitas de inspección;
- XI. Coadyuvar con la SE, a solicitud de ésta, en las visitas de inspección previstas por la Ley;



- XII. Solicitar a la SE la verificación de los sistemas de medición y de los volúmenes de gas recuperados o aprovechados, a fin de comprobar que se cumplan las disposiciones aplicables y, en su caso, coadyuvar con la misma en los términos de la fracción anterior de este artículo;
- XIII. Coadyuvar con la SE en la verificación de la ejecución y de la comprobación de obras y trabajos previstos por la Ley, así como, en su caso, brindar el apoyo que le solicite dicha dependencia en la integración de los expedientes correspondientes a las infracciones a que se refieren los artículos 55 y 57 de la Ley;
- XIV. Coadyuvar con la SE en la verificación de que las obras y trabajos previstos por la Ley se realicen con apego a las condiciones técnicas fijadas por dicha dependencia, cuando se trate de terrenos amparados por asignaciones petroleras;
- XV. Resolver sobre las reclamaciones contra los actos de PEMEX en términos del artículo 36 y el Capítulo V del presente Reglamento;
- XVI. Establecer las disposiciones administrativas de carácter general que fijen los términos de los contratos para la entrega del gas que al efecto celebren PEMEX y los permisionarios;
- XVII. Establecer los términos y la metodología para el pago de la contraprestación por la entrega del gas que formará parte de los contratos a que se refiere la fracción anterior de este artículo, y
- XVIII. Las demás que le confiera la normatividad vigente.

Artículo 6.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley, la SENER deberá notificar a la SE sobre el otorgamiento de asignaciones petroleras dentro de los diez días hábiles posteriores a su expedición, remitiéndole copia fiel de los títulos correspondientes y acompañando los datos cartográficos para la ubicación geográfica de las mismas en un medio de almacenamiento electrónico de datos.

CAPÍTULO II **De los Permisos y las Autorizaciones**

SECCIÓN PRIMERA **Disposiciones Comunes**

Artículo 7.- Los concesionarios que pretendan obtener o modificar el permiso o, en su caso, la autorización a los que se refiere el artículo 19, fracción XIII de la Ley, deberán presentar ante la SENER una solicitud por escrito en original y copia, acompañada de la información establecida en los artículos 19 y 25, según corresponda, del presente Reglamento.

Con la solicitud se proporcionarán los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social, y documento que acredite el carácter de concesionario;
- II. Nombre del representante común, en su caso;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en caso de que el solicitante acepte expresamente ser notificado por este medio;



- V. Constancia de inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas, si cuenta con ella, con sujeción a las normas aplicables del Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso, no deberá presentar la información a que se refieren las fracciones I a IV anteriores;
- VI. Original y copia de una identificación oficial y del documento que acredite la representación legal;
- VII. Indicar si la solicitud es de permiso o de autorización;
- VIII. Resultados de los estudios practicados a efecto de comprobar la asociación del gas a los yacimientos de carbón mineral, conforme a las disposiciones de carácter técnico que se emitan por las autoridades competentes, y
Fracción reformada DOF 21-06-2011
- IX. Medio de almacenamiento electrónico de datos que contendrá la versión electrónica del documento presentado por escrito, así como todos los datos y documentos anexos que contengan la información y requisitos establecidos en los artículos 19 y 25 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 8.- La SENER, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará el formato y tipo de archivo que se utilice en el medio electrónico al que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 9.- El solicitante identificará, dentro de la información proporcionada, aquella que entregue con el carácter de confidencial, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 10.- La representación se acreditará:

- I. Con la constancia de inscripción o el número del Registro Único de Personas Acreditadas;
- II. Mediante carta poder con firmas ratificadas ante fedatario público, o por medio de instrumento público, para la presentación de las solicitudes de permiso o autorización para la recuperación y aprovechamiento de gas, o de los desistimientos respectivos, y
- III. Por medio de poder general o especial para actos de dominio, para el caso de renuncia de los permisos o autorizaciones ya expedidos para la recuperación y aprovechamiento de gas.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, la representación a que aluden las fracciones II y III anteriores se acreditará en los términos de la ley de la materia.

En el caso de solicitudes de autorización, se deberá designar a un representante común a todos los integrantes de la asociación, quien será responsable ante la SENER para la realización de los trámites subsecuentes.

Artículo 11.- Las solicitudes de permiso y, en su caso, de autorización de asociación para la recuperación y aprovechamiento de gas, o para sus modificaciones, se presentarán ante la unidad administrativa competente de la SENER.

La unidad administrativa competente de la SENER se cerciorará de que la solicitud cumpla con todos los datos y requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento; en caso de que la solicitud esté incompleta deberá, en un plazo de quince días hábiles, notificar al promovente de la omisión en su solicitud y apercibirlo de que, de no subsanar lo faltante, se desechará la solicitud.



El promovente deberá entregar a la unidad administrativa competente de la SENER la información faltante en un plazo que no excederá de tres meses. En caso contrario, la solicitud se desechará, debiendo hacerse la notificación correspondiente.

Una vez transcurrido el plazo para que se notifique al promovente que la solicitud está incompleta, sin que la SENER lo hubiere requerido, dicha dependencia no podrá resolver en sentido negativo argumentando que la información proporcionada en la solicitud está incompleta.

Artículo reformado DOF 21-06-2011

Artículo 12.- La SENER tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre las solicitudes de permiso o autorización, o modificación de los mismos, y notificar la resolución correspondiente.

Artículo 13.- El término del permiso para la recuperación y aprovechamiento de gas estará sujeto a la vigencia de la concesión.

El término de la autorización para la asociación estará sujeto a la vigencia de la concesión de menor duración.

Los titulares de permisos o autorizaciones podrán renunciar a los mismos.

Artículo 14.- La SENER notificará a la SE sobre el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como las modificaciones a los mismos, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La SE deberá notificar a la SENER sobre la cancelación de la concesión al amparo de la cual se hubiere otorgado un permiso, dentro de un plazo de quince días hábiles.

La cancelación de la concesión importará la revocación del permiso que se hubiere otorgado al amparo de la misma, en términos del artículo 23, fracción III del presente Reglamento. La SENER emitirá el acto administrativo correspondiente dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de que la SE le notifique dicha cancelación.

Artículo 15.- Los concesionarios que sustituyan los títulos de concesión por cualquiera de las causas previstas en la Ley, contarán con diez días hábiles, a partir de que se les entregue el nuevo título de concesión, para solicitar el permiso respectivo a la SENER.

En tanto la SENER expide el nuevo permiso, mantendrá su vigencia aquel relacionado con las concesiones cuyos títulos fueron sustituidos.

En el caso de que no se solicite el permiso dentro del plazo antes referido, se entenderá cancelado el anterior.

El mismo trato se dará a los concesionarios que obtengan la prórroga de los títulos de concesión, así como quienes los obtengan a través de la transferencia de la titularidad y que deseen solicitar el permiso correspondiente.

Artículo 16.- En los casos en que sea revocado algún permiso de cualquier concesionario integrante de una asociación autorizada, la SENER modificará la autorización respectiva, salvo que la cancele de oficio por quedar únicamente un integrante.



Artículo 17.- Contra las resoluciones dictadas por la SENER, en relación con los permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, procederán los recursos legales y administrativos en los términos y condiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18.- La SE y la SENER establecerán y mantendrán actualizada una base de datos en la que se identifiquen los títulos de concesión para los cuales se han otorgado permisos o autorizaciones, así como las vigencias correspondientes.

Ambas dependencias establecerán mecanismos de comunicación electrónica para efectuar las notificaciones necesarias a efecto de que la base de datos referida se mantenga debidamente actualizada.

Artículo 18 bis.- Para todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo adicionado DOF 21-06-2011

SECCIÓN SEGUNDA De los Permisos

Artículo 19.- La información que se deberá adjuntar a la solicitud de permiso para recuperar y aprovechar gas, de conformidad con los artículos 7 y 8 de este Reglamento, es la siguiente:

- I. Copia certificada del título de concesión que ampara el lote en el que se recuperará el gas, acompañado de una copia simple;
- II. (Derogada)
- III. El proyecto de recuperación y aprovechamiento del gas, el cual deberá incluir:
 - a) Coordenadas geográficas del proyecto y profundidad máxima, mínima y promedio de los yacimientos para realizar los trabajos de perforación;
 - b) Alcance del proyecto, que contenga: el plan para la extracción del gas; la descripción de instalaciones para la recuperación, para la medición y para el aprovechamiento del gas; la especificación de la manera en que se pretende aprovechar el gas, ya sea autoconsumo, entrega a PEMEX o ambas, en donde se detalle, para el caso del autoconsumo, el uso que el concesionario dará al gas y, para el caso de la entrega a PEMEX, el punto estimado de la entrega a éste y el cumplimiento de condiciones técnicas o de calidad requeridas en el punto de entrega, y
 - c) Cualquier otra información o documentación que el promovente estime pertinente presentar con relación al proyecto.

Fracción derogada DOF 21-06-2011

Quando se pretenda modificar significativamente el proyecto a que se refiere esta fracción, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la SENER, el permisionario deberá solicitar la aprobación de dicha dependencia, la que, de estimarlo procedente, realizará la modificación del permiso respectivo.

Fracción reformada DOF 21-06-2011

- IV. Análisis financiero del proyecto, que deberá incluir como mínimo el valor presente neto del mismo y su tasa interna de retorno;



V. Presupuesto del costo global de las obras proyectadas, divididas en inversiones y gasto de operación;

VI. (Derogada)

Fracción derogada DOF 21-06-2011

VII. Comprobante de pago por concepto del estudio, trámite y resolución de la solicitud, y

VIII. La indicación, en su caso, de que se está tramitando paralelamente una autorización para asociarse con el objeto de recuperar y aprovechar el gas.

Artículo 20.- La SENER negará los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos a que se refiere este Reglamento, o las demás disposiciones aplicables;
- II. Cuando, de ejecutarse el proyecto de recuperación y aprovechamiento de gas al que se refiere el artículo 19, fracción III del presente Reglamento, se afecte el desarrollo de las actividades de la industria petrolera, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- III. Cuando derivado de la evaluación técnica a la que hacen referencia los artículos 7, fracción XV de la Ley, y 5, fracción IX de este Reglamento, se concluya que el proyecto no es factible técnicamente.

Se considerará que el proyecto no es factible técnicamente cuando se concluya que:

- a) El proyecto presentado por el promovente no permita llevar a cabo la recuperación, medición, autoconsumo o entrega de gas a PEMEX, conforme a la modalidad de aprovechamiento correspondiente, o
 - b) En el caso de que el aprovechamiento del gas incluya su entrega a PEMEX, la infraestructura incluida en el proyecto no permita el cumplimiento de las condiciones técnicas o de calidad requeridas en el punto de entrega, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- IV. Cuando, derivado de los resultados de los estudios que el promovente entregue en cumplimiento del artículo 7, fracción VIII de este ordenamiento, no se demuestre que el gas es asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Artículo reformado DOF 21-06-2011

Artículo 21.- Todo concesionario podrá recuperar y aprovechar el gas, siempre y cuando cuente con el permiso para efectuar estas actividades, y en la realización de las obras y trabajos respectivos se sujete a los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto se emitan, y en el propio permiso.

Artículo 22.- Para los efectos de las fracciones XI y XIII del artículo 27 de la Ley, los avisos deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra el evento correspondiente, utilizando la página electrónica que la SENER habilite para tal efecto.

Tratándose de asociaciones autorizadas por la SENER, los avisos a que se refiere este artículo deberán presentarse por el representante común de la asociación.



Artículo 23.- La SENER revocará los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas, en los casos siguientes:

- I. Cuando se incumpla con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en los términos y condiciones contenidos en el permiso;
Fracción reformada DOF 21-06-2011
- II. Cuando, a pesar de requerirse, no se solicite la modificación del permiso a que hace referencia el artículo 19, fracción III de este Reglamento;
- III. Cuando la SE cancele las concesiones mineras respectivas;
- IV. Por no iniciarse la ejecución de las obras por el término de un año, o suspenderse por el mismo período;
- V. Por resolución judicial;
- VI. Por omitir el pago de las contraprestaciones que deben cubrirse al Estado por concepto de recuperación y aprovechamiento de gas, y
- VII. Por rescate de bienes del dominio público.

La revocación del permiso se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 24.- Cuando con motivo del ejercicio de sus atribuciones en materia de otorgamiento de permisos y verificación de su cumplimiento, la SENER observe que un permisionario pudiera incurrir en concentración o que se puede actualizar cualquier otro fenómeno que atente contra la libre competencia o la libre concurrencia, lo hará del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia para los efectos legales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA De las Autorizaciones

Artículo 25.- La información y documentación que deberá adjuntarse a la solicitud de autorización para asociarse con objeto de recuperar y aprovechar el gas, de conformidad con los artículos 7 y 8 de este Reglamento, es la siguiente:

- I. Copia certificada de los títulos de concesión que amparan los lotes en los que se recuperará el gas, acompañada de una copia simple;
- II. Declaración por escrito que acredite la voluntad de los concesionarios interesados en formar la asociación sobre la que se pretende obtener autorización, acompañada de una copia simple;
- III. Datos que permitan identificar los expedientes de los permisos expedidos por la SENER, o aquéllos que se encuentren en trámite;
- IV. Manera en que se pretende aprovechar el gas por parte de la asociación que en su caso se autorice: autoconsumo, entrega a PEMEX o ambas;



- V. Programa de recuperación y aprovechamiento de gas en los lotes objeto de la autorización, el cual se sujetará a los términos y condiciones establecidos en este ordenamiento, aplicables a la ejecución de las obras y trabajos necesarios para estos efectos, y
- VI. Comprobante de pago por concepto del estudio, trámite y resolución de la solicitud.

CAPÍTULO III

De los Términos y Condiciones en que se Deben Ejecutar las Obras y Trabajos para Recuperar y Aprovechar el Gas

Artículo 26.- La ejecución de obras y trabajos para la recuperación y aprovechamiento del gas se sujetará a lo previsto por la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan la SE y la SENER en la materia.

Artículo 27.- Los términos y condiciones, así como las disposiciones administrativas de carácter general que expidan en conjunto la SENER y la SE, incluirán las normas oficiales mexicanas que se estimen necesarias, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en este ordenamiento.

La SENER aprobará a terceros acreditados para realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 28.- La SENER requerirá por escrito a los permisionarios los documentos, informes y datos relacionados con las actividades objeto del permiso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La SENER podrá, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de operación, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

El procedimiento de verificación se llevará a cabo por la SENER y por las unidades de verificación debidamente acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Estas últimas serán responsables de la veracidad de los dictámenes que emitan.

Artículo 29.- La SENER presentará anualmente al permisionario una lista de unidades de verificación, para que decida aquella que desarrollará la verificación. A partir de la presentación de esa lista, el permisionario tendrá cinco días hábiles para comunicar a la SENER su elección.

Todos los costos de la verificación correrán por cuenta del permisionario.

Artículo 30.- Las instalaciones de almacenamiento de gas se ubicarán respecto a los predios colindantes de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por seguridad, en los predios circundantes se podrán establecer zonas intermedias de salvaguarda, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 31.- En materia de recuperación y aprovechamiento de gas, la ejecución de obras y trabajos se sujetará a los términos y condiciones siguientes:

- I. Observar las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;



- II. Medir el gas que se recupere o aproveche;
- III. Las personas autorizadas para realizar el transporte del gas y, en su caso, los concesionarios o las asociaciones de éstos y los permisionarios que cuenten con ductos o sistemas de ductos de gas, deberán otorgar acceso abierto a otras personas autorizadas para realizar el transporte del gas en los términos siguientes:
 - a) El acceso abierto estará limitado a la capacidad disponible del permisionario o de las asociaciones de éstos;
 - b) La capacidad disponible a que se refiere el inciso anterior se entenderá como aquella que no sea efectivamente utilizada en las actividades de recuperación y aprovechamiento del permisionario o asociación de permisionarios de que se trate, y
 - c) El acceso abierto sólo podrá ser ejercido previa celebración del contrato respectivo.
- IV. Quienes se vean afectados por una negativa de acceso, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la SENER, la que resolverá lo conducente.

Artículo 32.- Todo permisionario deberá entregar a la SENER, en la fecha y con la periodicidad indicadas, toda la información relacionada con la recuperación y aprovechamiento del gas, utilizando la página electrónica que la SENER habilite para tal efecto. Tratándose de información anual, ésta será la correspondiente al periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

La información a que se refiere este artículo deberá acumularse y registrarse mensualmente, y deberá proporcionarse a la SENER cuando ésta lo requiera.

Tratándose de asociaciones autorizadas por la SENER, la información a que se refiere este artículo deberá presentarse por el representante común de la asociación.

Toda la información relacionada con la recuperación y aprovechamiento deberá presentarse conforme a las disposiciones de carácter general que expida la SENER en términos de este Reglamento.

Artículo 33.- La SE podrá requerir a la SENER o a los concesionarios, en la fecha y con la periodicidad que indique la primera, la información geológica y la relacionada con la recuperación y aprovechamiento del gas.

Artículo 34.- La SE solicitará opinión a la SENER, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la elaboración de la convocatoria y las bases de los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras en áreas en las que se identifique la existencia de gas.

CAPÍTULO IV

Del Transporte, Almacenamiento y Actividades Industriales para el Aprovechamiento del Gas

Artículo 35.- El transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus normas reglamentarias.



Las actividades mencionadas requerirán autorización de la SENER, la que emitirá los lineamientos a los que éstas se sujetarán hasta los sitios en los que se realice el autoconsumo o la entrega a PEMEX.

La SENER se asegurará que en todo momento exista congruencia entre los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, aplicables al transporte y almacenamiento de gas, y las disposiciones aplicables al transporte y almacenamiento de gas natural de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Reglamento de Gas Natural y demás disposiciones aplicables.

El gas que se entregue a PEMEX deberá cumplir con las especificaciones que se definan en el contrato de servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, inciso b) de la Ley.

Artículo 36.- Al indicar el punto de conexión, PEMEX se sujetará a los términos que expida la SENER de acuerdo a este ordenamiento.

Dichos términos preverán la posibilidad de que el permisionario proponga a PEMEX la ubicación del punto de conexión, y PEMEX sólo podrá modificar la ubicación propuesta si existe impedimento técnico, de conformidad con los términos que expida la SENER, y a la vez, no exista acuerdo acerca de las inversiones o el costo que haya que cubrir para superar el impedimento.

En caso de inconformidad del permisionario o del titular de la autorización para el transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas con la ubicación del punto de conexión indicado por PEMEX, o acerca de la existencia del impedimento o del costo o inversiones que se deben realizar de acuerdo al párrafo que antecede, la SENER resolverá en definitiva escuchando al reclamante y a PEMEX, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO V

De las Reclamaciones y Solicitudes de Intervención

Artículo 37.- Cuando a juicio del permisionario o del titular de la autorización para el transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas, los actos de PEMEX no se apeguen a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento o en las demás disposiciones administrativas de carácter general derivadas de éstos, podrán presentar reclamación por escrito a PEMEX. El plazo para presentar dicha reclamación será de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se reclame.

PEMEX dará respuesta a toda reclamación dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 38.- Cuando el permisionario o el titular de la autorización para el transporte, el almacenamiento y las actividades industriales para el aprovechamiento del gas no reciba respuesta dentro del término que se establece en el artículo anterior, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento o en las disposiciones administrativas de carácter general derivadas de éstos, podrán solicitar la intervención de la SENER, conforme a los artículos siguientes, a fin de que determine lo conducente.

Artículo 39.- El plazo para solicitar la intervención de la SENER será de sesenta días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada o del vencimiento del término que se establece en el segundo párrafo del artículo 37 de este Reglamento.



Artículo 40.- La solicitud de intervención deberá presentarse por escrito ante la SENER y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Señalar nombre, denominación o razón social del permisionario o del representante común de la asociación de permisionarios, y el domicilio para recibir notificaciones;
- II. Acompañar original o copia certificada de la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona o personas, así como la calidad de permisionarios de los solicitantes;
- III. Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta de PEMEX;
- IV. Precisar las razones por las que se considera que el acto no se apega a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones derivadas de éstos, y el perjuicio que esto le cause, y
- V. Presentar las pruebas, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame.

Artículo 41.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de intervención, la SENER pondrá el expediente a disposición de PEMEX para que ésta, en un plazo de quince días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

Si como resultado de la intervención, la SENER concluye que el acto reclamado a PEMEX no se ajusta a la Ley, a este Reglamento o a las demás disposiciones administrativas de carácter general derivadas de éstos, emitirá resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir a PEMEX para que en el término perentorio que le fije deje sin efecto dicho acto de manera parcial o total, de acuerdo con las consideraciones que establezca la resolución.

Artículo 42.- Transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, y en el término que la SENER establezca en su resolución, PEMEX deberá informar a esa dependencia acerca del cumplimiento de la misma, en los términos y bajo las condiciones que ésta indique.

Dicho informe deberá ser notificado por la SENER al solicitante de intervención, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que PEMEX lo haya entregado.

Artículo 43.- Cuando a juicio de la SENER, durante la sustanciación del procedimiento se considere que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante de intervención pueda solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 44.- Si PEMEX incumple con la resolución a que se refiere el artículo 41 o lo hace de manera parcial o extemporánea, la SENER lo comunicará de inmediato al Director General del organismo para su intervención inmediata, así como al órgano interno de control que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante de intervención pueda solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en los términos de la legislación respectiva.



Artículo 45.- En caso de que la SENER concluya que los actos reclamados a PEMEX se apegan a las normas aplicables, dicha resolución deberá ser notificada al solicitante de intervención dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la misma.

Artículo 46.- PEMEX deberá elaborar y presentar en el mes de febrero de cada año a su órgano de gobierno y a la SENER, un informe anual sobre:

- I. Las reclamaciones recibidas y atendidas;
- II. Los asuntos en que haya intervenido la SENER y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas, y
- III. El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo.

CAPÍTULO VI De las Inspecciones

Artículo 47.- La SE realizará las visitas de inspección a que se refiere la Ley, en el ámbito de su competencia, respecto de las actividades que regula el presente Reglamento.

La SE verificará los sistemas de medición y los volúmenes de gas recuperados o aprovechados en términos de la Ley y del presente Reglamento; vigilará que se realice el pago oportuno de las contraprestaciones que el Estado debe percibir por concepto de recuperación o aprovechamiento de dicho bien en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, e informará lo conducente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 48.- La SE ejercerá las facultades de verificación que le confiere la Ley con arreglo al artículo 53 de la misma y a las demás disposiciones jurídicas que apliquen. Esta dependencia podrá solicitar a la SENER que le brinde el apoyo necesario en la realización de las visitas de inspección en las que se verifique el cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley y este Reglamento, en materia de recuperación y aprovechamiento de gas.

Asimismo, la SE, a solicitud de la SENER, realizará las visitas de inspección correspondientes, en cuyo caso, uno o varios servidores públicos de la SENER acompañarán y coadyuvarán con los inspectores que la SE designe para tal efecto.

La SENER podrá requerir a la Comisión Reguladora de Energía la designación de servidores públicos para que coadyuven para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 49.- Los inspectores podrán solicitar la información que los concesionarios están obligados a registrar, acumular y proporcionar a la SENER, y en su caso, harán del conocimiento de la SE cualquier incumplimiento que se observe para los efectos que procedan.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El acuerdo mediante el cual se dé a conocer el formato electrónico a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.



REGLAMENTO DE LA LEY MINERA EN MATERIA DE GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Reglamento Abrogado DOF 11-08-2014

Tercero.- La SENER y la SE habilitarán un mecanismo electrónico para realizar las notificaciones a las que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, dentro de tres meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cuarto.- La base de datos y los mecanismos de comunicación electrónica a los que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, deberán operar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Quinto.- La SENER habilitará la página electrónica a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Sexto.- Mientras no se emitan las normas oficiales mexicanas, la SENER deberá indicar, en los títulos de permiso, las normas técnicas a las cuales deberá sujetarse el permiso correspondiente.

Únicamente se podrán recibir solicitudes de permisos a partir de la fecha en que sean emitidas las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 5, fracciones VI, VII y XVI; 7, fracción VIII; 19, fracción III; 32, último párrafo, y 35 de este Reglamento.

La SENER emitirá las disposiciones referidas en el párrafo anterior en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Minera en Materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2011

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción III; 7, fracción VIII; 11; 19, fracción III; 20 y 23, fracción I; se **ADICIONA** el artículo 18 bis y se **DEROGAN** las fracciones II y VI del artículo 19 del Reglamento de la Ley Minera en Materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia de Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.



DECRETO por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014

ARTÍCULO CUARTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Minera:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se **abroga** el Reglamento de la Ley Minera en materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008.

Tercero.- Las áreas en que hubo o haya asignaciones mineras con potencial para la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón, se considerarán como reservadas, para ello el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación establecerá esta Reserva conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. Lo previsto en este transitorio no será aplicable para las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto.- Tratándose de concesiones mineras vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, no se requerirá el estudio a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

La Secretaría y la Secretaría de Energía podrán elaborar reglas para que las actividades mineras vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto coexistan con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que las dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.

México, D.F., a 5 de agosto de 2014.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.